



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo por asignación
Radicación: 110013336038202200008-00
Demandantes: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Demandado: Jorge Mario Rivadeneira Mora y otro
Asunto: Avoca conocimiento – Requiere direcciones

El 6 de abril de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de controversias contractuales (restitución de bien inmueble arrendado) No. 110013336038201500848-00, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de la cláusula vigésimo primera del Contrato de Arrendamiento No. 045/2013, decretó su liquidación judicial, ordenó a los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** restituir el bien objeto de arrendamiento, se condenó en costas a los demandados y se tomaron otras determinaciones. Providencia que cobró ejecutoria el 23 de abril de 2021.

Con memorial del 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago de las costas procesales reconocidas en la sentencia.

Con auto del 17 de enero de 2022¹, entre otras determinaciones, **(i)** se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y en contra de los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, por valor \$1.817.052 más los intereses moratorios y **(ii)** se ordenó notificar la providencia por estado a la parte ejecutada, en los términos del artículo 306 del CGP.

Posteriormente, encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, se advirtió que el Despacho que no es competente para seguir conociendo del presente asunto en razón a que la jurisdicción a la que corresponde su conocimiento es la ordinaria, por lo que mediante auto fechado 31 de mayo de 2022² se declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda ejecutiva, y se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

El proceso fue remitido, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.³, en donde correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien mediante auto del 14 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para tramitar el asunto, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó el envío del expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto de competencia entre jurisdicciones⁴.

Con auto No. 1426 del 12 de julio de 2023, expediente CJU-2977, la Corte Constitucional –Sala Plena– resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá D.C., asignándole

¹ Ver documento digital denominado “15.- 17-01-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

² Ver documento digital denominado “18.- 31-05-2022 AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN”.

³ Ver documento digital denominado “20.- 11-07-2022 REMISION POR COMPETENCIA”.

⁴ Ver carpeta digital denominada “11001400307820220095100” contenida en la carpeta digital “24.- 15-08-2023 EXPEDIENTE CONFLICTO”.

la competencia para conocer del proceso de la referencia a este Juzgado⁵, con los siguientes argumentos:

“9. La Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer de la solicitud de ejecución presentada por el CASUR es el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C. En efecto, en el asunto sub examine, se advierte que: (i) la parte demandante radicó una solicitud de ejecución de una providencia judicial; (ii) la decisión que se pretende ejecutar fue proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C. dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado N° 11001-3336-038-2015-00848-00, donde se condenó a señores Rivadeneira Mora y Pedroza González al pago de las costas procesales; y (iii) no se trata de un proceso ejecutivo independiente. Por el contrario, la solicitud de ejecución se formuló dentro del mismo trámite procesal.

10. Así las cosas, la Corte reiterará la regla jurisprudencial del Auto 008 de 2022 y remitirá el expediente CJU-2977 al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C., para que continúe con el presente trámite. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al juez civil involucrado en el conflicto y a los sujetos procesales.”⁶

Por tanto, el Despacho avocará el conocimiento del asunto de la referencia y como quiera que lo actuado por este mismo Juzgado conserva validez de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP, se continuará con el trámite del proceso en la etapa respectiva, es decir, se encuentra pendiente surtir la notificación a la parte ejecutada del auto calendarado 17 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, la cual se realizará personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP⁷.

No obstante lo anterior, se advierte que con la demanda no se informó las direcciones de notificaciones de los demandados, por lo que se requerirá a la parte actora para que indique cuáles son los correos electrónicos de la parte demandada, a efectos de surtir la notificación en debida forma, so pena de declarar el desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe los correos electrónicos de los ejecutados o direcciones físicas, a fin de surtir en debida forma la notificación personal. En caso de no contar con los datos de notificación de los demandados, deberá así informarlo a este Juzgado, con el fin de proceder con el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA notificar personalmente el auto fechado 17 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

⁵ Ver carpeta digital denominada “CJU0002977 CC” contenida en la carpeta digital “24.- 15-08-2023 EXPEDIENTE CONFLICTO”.

⁶ Ver documento digital denominado “23.- 14-08-2023 AUTO DIRIME CONFLICTO”.

⁷ “(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: sergiobarreto1024@gmail.com; juridica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;
Demandados: No figura en el proceso
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914292862729d3a6a2ce488ef36455abf58e2d5ded22856e74151c0f956f0bd4**

Documento generado en 20/11/2023 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**